

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1221-2019**

Lima, 10 de mayo del 2019

Exp. 2018-129

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201800022862, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2226-2018 a la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. (en adelante, ENGIE), identificada con R.U.C. N° 20333363900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-210, del 6 de agosto de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ENGIE, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al segundo semestre de 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado durante el cuarto trimestre de 2017.
 - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2017.
 - c) Haber tenido una verificación de prueba aleatoria no exitosa en sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2017.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2226-2018, notificado el 10 de agosto de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a ENGIE, por los presuntos incumplimientos señalados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° ENG/796-2018, recibida el 23 de agosto de 2018, ENGIE presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - Con relación a la primera imputación, de acuerdo con lo informado al COES, el mantenimiento ejecutado con motivo de la inspección anual CI de 8.333 EBH de la

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de octubre de 2005.

Unidad TG3 de la CT Chilca 1, se ejecutó desde el 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, debido a esta razón, el 9 de octubre de 2017 (24 horas) la referida unidad se encontraba indisponible para el despacho económico.

- En consecuencia, si bien en el Programa Diario de Intervención (PDI) del COES, del día 9 de octubre de 2017, se señaló que el mantenimiento con motivo de la inspección anual de CI de 8.333 EBH se ejecutó desde las 00:00 hrs. hasta las 12:00 hrs. y desde las 17:00 hrs. hasta las 24:00 hrs; en dicho PDI también se señaló, que desde las 12:00 hrs. hasta las 17:00hrs., se llevaron a cabo pruebas de operatividad como parte del mantenimiento anual programado.
- Las pruebas se ejecutaron previa coordinación en tiempo real con el COES, el 9 de octubre de 2017, desde las 12:57 hrs. hasta las 18:31 hrs. Finalizadas las referidas pruebas, se continuó con la ejecución del mantenimiento anual programado, lo que evidencia que las pruebas ejecutadas el 9 de octubre de 2017 son parte del mantenimiento programado desde el 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, por lo que no se presentó ningún exceso en el plazo de ejecución del manteniendo programado.
- De la misma forma, de acuerdo con lo informado al COES, el mantenimiento ejecutado con motivo de la evaluación de la unidad generadora por tendencias de alta vibración de cojinete de la Unidad G2 de la CT Quitaracsa, se ejecutó desde el 11 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2017, debido a esta razón, el 21 de noviembre de 2017 (24 horas) la referida unidad se encontraba indisponible para el despacho económico.
- En consecuencia, si bien en el Programa Diario de Intervención (PDI) del COES, del día 21 de noviembre de 2017, se señaló que el citado mantenimiento con motivo de la evaluación de la unidad generadora por tendencias de alta vibración de cojinete, era desde las 00:00 hrs. hasta las 08:00 hrs, desde las 10:00 hrs. hasta las 14:00 hrs, y desde las 16:00 hrs. hasta las 24:00 hrs; también se señaló, que desde las 08:00 hrs. hasta las 10:00 hrs. y desde las 14:00 hrs. hasta las 16:00 hrs, se llevarían a cabo pruebas como parte del mantenimiento programado.
- Sin embargo, que dichas pruebas no se llegaron a ejecutar, debido a que su personal de campo indicó que ya no eran necesarias, continuando las actividades del mantenimiento programado; siendo evidente entonces, que la programación de las referidas pruebas, que no se llegaron a ejecutar, era parte del mantenimiento programado.
- Por consiguiente, no es posible afirmar que excedió el tiempo programado para el mantenimiento previsto para el 21 de noviembre, ya que, reitera, las pruebas eran parte del mantenimiento que se venía ejecutando desde el 11 de noviembre y continuó hasta las 14:33 hrs. del 26 de noviembre de 2017.

1.5 Mediante el Oficio N° 161-2019-DSE/CT, notificado el 2 de mayo de 2019, Osinergmin remitió a ENGIE el Informe Final de Instrucción N° 61-2019-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

- 1.6 A través de la Carta N° ENG/390-2019, recibida el 9 de mayo de 2019, ENGIE reconoció su responsabilidad en la comisión de la imputación contenida en el Informe Final de Instrucción N° 61-2018-DSE, y solicita se le aplique el inciso g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 1.7 A través, del Memorándum N° DSE-CT-146-2019, del 10 de mayo de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD³, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2 Respecto a haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado durante el cuarto trimestre de 2017.
- 3.3 Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2017.
- 3.4 Respecto a haber tenido una verificación de prueba aleatoria no exitosa en sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2017.
- 3.5 Respecto a la graduación de la sanción

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2019.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del procedimiento PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programado, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a tales empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD, establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado durante el cuarto trimestre de 2017

- **Unidad TG3 de la Central Térmica Chilca 1**

De conformidad con el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD⁴ (en adelante, el Reglamento), recibida la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de marzo de 2017.

supervisada presentará sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes a su pretensión contradictoria.

En este sentido, de la evaluación de los descargos presentados por ENGIE, se debe concluir que en el Programa diario de intervención (en adelante, PDI), del 9 de octubre de 2017, se consideraron 3 periodos de intervención: (i) desde las 00:00 hrs. hasta las 12:00 - Inspección anual; (ii) desde las 12:00 hrs. hasta las 17:00 hrs - Pruebas de operatividad; (iii) desde las 17:00 hrs. hasta las 24:00 hrs - Inspección anual.

En este contexto, se ha verificado que en el Programa diario de operación, se programaron pruebas de operatividad de la Unidad TG3 de la C.T Chilca 1, desde las 12:00 hrs. hasta las 17:00 hrs, habiéndose verificado también que la referida unidad operó aproximadamente, desde las 13:00 hrs. hasta las 18:45 hrs.

Por consiguiente, se ha determinado que las pruebas ejecutadas el 9 de octubre de 2017, son parte integrante del programa de mantenimiento que se efectuó del 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, en consecuencia de conformidad con el análisis realizado corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

- **Unidad G2 de la Central Térmica Quitaracsa**

De la evaluación de los descargos presentados por ENGIE, se desprende que, en el PDI, del 21 de noviembre de 2017, se consideraron 5 periodos de intervención: (i) desde las 00:00 hrs. hasta las 08:00 - Evaluación UG; (ii) desde las 08:00 hrs. hasta las 10:00 hrs - Pruebas de operatividad; (iii) desde las 10:00 hrs. hasta las 14:00 hrs - Evaluación UG; (iv) desde las 14:00 hrs. hasta las 16:00 hrs - Pruebas de operatividad; y, (v) desde las 16:00 hrs. hasta las 24:00 hrs - Evaluación UG.

En este contexto, se ha verificado que la Unidad se programó en mantenimiento las 24 horas del día 21 de noviembre de 2017.

Por consiguiente, se debe concluir que no se excedió la duración del mantenimiento (24 hrs.), dado que las pruebas fueron parte del mantenimiento que se venía ejecutando desde el 11 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2017. En consecuencia, de conformidad con el análisis realizado, corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

4.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2017

En lo concerniente a esta infracción, ENGIE no presentó descargo alguno respecto a la infracción imputada en su contra; sin embargo, la remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de las unidades de generación durante el periodo de supervisión, es accesoria a la infracción consistente en el “exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento”, es decir, debe existir este incumplimiento para que la empresa supervisada tenga la obligación de remitir su justificación.

En este orden de conceptos, del análisis realizado en el numeral precedente, se determinó que ENGIE no excedió el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado durante el cuarto trimestre de 2017, por consiguiente, no tenía la obligación de remitir justificación técnica, en tanto que, no se produjo exceso del plazo extendido para la actividad del mantenimiento programado. En consecuencia, corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

4.4. Respecto a haber tenido una verificación de prueba aleatoria no exitosa en sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2017

De conformidad con el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto normativo, de acuerdo con los resultados de la supervisión efectuada durante el segundo semestre del año 2017, contenidos en el Informe Técnico DSE-SGE-27-2018, que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ENGIE registró una prueba aleatoria no exitosa en sus unidades de generación, de conformidad con el siguiente detalle:

EMPRESA	CENTRAL	UNIDAD	F_HR_OARR	RESULTADO	OBSERV.
ENGIE	NEPI	TG43	25/07/2017 15:30	F	

En ese sentido, y considerando que ENGIE no ha presentado descargos por la comisión de la infracción imputada, se concluye que ha incumplido lo dispuesto en el numeral 5.1.5 del Procedimiento⁵, lo que constituye infracción según el ítem 1 del numeral 6 del mismo texto legal, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5. Respecto a la graduación de la sanción

- **Haber tenido una verificación de prueba aleatoria no exitosa en sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2017**

De acuerdo con el numeral 2.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para la prueba aleatoria no exitosa efectuada en la Unidad TG3 de la Central Térmica NEPI el día 25 de julio de 2017, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = \text{Min} \left\{ \frac{\text{IGPFpr}(n)}{\text{PD}}, 0.25 * \text{IGPFpr}(12) \right\}$$

⁵ Cabe indicar que si bien en el Informe Final de Instrucción N° 61-2019-DSE, no se hizo referencia al término “se concluye que ha incumplido lo dispuesto en el numeral 5.1.5, del Procedimiento”, dicha situación es producto de un error material. Es necesario destacar que la presente corrección no implica la alteración de fondo del incumplimiento imputado.

IGPFpr(n): es el Ingreso Garantizado por Potencia Firme promedio de los últimos “n” meses, siendo el ingreso garantizado mensual por potencia firme el percibido por la unidad de generación conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 28.

IGPFpr(12): es el Ingreso Garantizado por Potencia Firme promedio de los últimos 12 meses, siendo el ingreso garantizado mensual por potencia firme el percibido por la unidad de generación conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 28.

n: es el número de unidades generación que entran al sorteo en función a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 25.

PD: es la Probabilidad de detección que se determina considerando el número de unidades de generación de la siguiente forma:

Probabilidad de detección = $1/n$

En el caso de la prueba aleatoria de la unidad TG3 de la Central Térmica NEPI, el valor de “n” fue 15.

En el caso en concreto, el valor de la multa resulta ser el siguiente:

Unidad	Monto de la multa (soles)
CT NEPI TG3	1,694.34

Multa: S/ 1,694.34/4200 = 0.40 UIT

No obstante, en el presente caso, ENGIE ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a ENGIE asciende a 0.28 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A, a través del Oficio N° 2226-2018, respecto de las imputaciones

consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente resolución, en razón de los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. con una multa ascendente a 0.28 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber tenido una verificación de prueba aleatoria no exitosa en sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2017, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5.1.5 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, lo que constituye infracción según el ítem 1 del numeral 6 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 180002286201

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁶.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁶ En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.